

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso en el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Alarazaras, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, Núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron anoche con dirección á Sevilla, continúan el viaje sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento provisional para el cumplimiento de la ley definitiva del Timbre del Estado, publicada con esta fecha.

Dado en San Sebastian á quince de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

PARA LLEVAR Á EFECTO

LA LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Sección primera.

Del timbre.

Artículo 1.º La percepción del im-

puesto del Timbre se verificará en las tres formas que determina el art. 2.º de la ley, según los casos.

Art. 2.º El papel timbrado común, á que se refiere el art. 11 de la ley, llevará en la primera hoja un timbre en seco en el margen izquierdo, otro en tinta, y uno en seco en el centro de este, y además su numeración correlativa por clases.

Art. 3.º El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta llevará otro sello especial como contraseña para distinguirlo del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.º El papel timbrado judicial será el mismo común correspondiente á las clases 7.ª, 8.ª, 10, 12, 13 y 14, y llevará además de los timbres á que se refiere el art. 2.º de este Reglamento, otro en seco que diga «Administración de Justicia».

Art. 5.º El papel de pagos al Estado tendrá dos timbres de tinta con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste, y en cada uno de sus extremos ostentará un epígrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica Nacional del Timbre y otra en la Administración del Impuesto de la provincia á que se remita. El talon central se cortará en dos partes iguales, que contendrán, como el superior é inferior, la numeración que corresponda al pliego.

Art. 6.º Los timbres móviles de las clases 1.ª á la 13 serán iguales á los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en éstos se estampan en seco en el centro será de tinta en aquéllos, y llevarán también su numeración correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

El timbre especial móvil de 10 céntimos y los de 25 y 50 céntimos serán distintos á los anteriormente expresados.

Art. 7.º Para las 14 clases de papel timbrado común se usará el pliego de marca regular española, consistente

en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto el Centro directivo.

Art. 8.º A tenor de lo prevenido en el art. 131 de la ley, se elaborarán letras de cambio y pagarés de comercio, con arreglo á la escala del artículo 132 de la misma.

Art. 9.º Se elaborarán asimismo 11 clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos, y la de tipo fijo de 5 pesetas para operaciones á plazo, así como los *vendis* de 20 pesetas.

Estos documentos se ajustarán á la escala proporcional del art. 21 de la ley.

Asimismo se elaborarán 19 clases de contratos para inquilinatos, según el modelo que la Dirección general del ramo determine.

Art. 10.º El papel timbrado y de pagos al Estado, los timbres móviles de las 15 clases y los timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos llevarán inscrito su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa y para préstamos, pagarés de comercio, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbre de comunicaciones y tarjetas postales, no llevarán designado el año.

Art. 11.º El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase durante el mes de Enero siguiente, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca la Dirección general del ramo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. 12.º Como regla general el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y solo en casos excepcionales, previstos y que autorice el Centro directivo, se

entregarán otros de precios distintos á los presentados. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 13.º Las faltas del surtido de los efectos timbrados que para el servicio público debe existir en las expendedorías, impone responsabilidad, que será exigida á los causantes de ella por medio de multas que impondrá el Centro directivo. Al efecto, una vez conocida la falta, se instruirá el oportuno expediente en la Administración de la provincia que corresponda, y previo informe del Abogado del Estado se consultará al Centro directivo.

A tenor de lo dispuesto en la ley del Timbre, está prohibido habilitar el papel común ó el de un timbre para otro.

Solo en casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales ó los Delegados de Hacienda de la respectiva provincia autorizar la habilitación del que hubiere necesidad, sin perjuicio del reintegro, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general, que cuidará siempre de que tenga lugar el referido reintegro.

Art. 14.º El Centro directivo aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado el año cuando lo considere conveniente al servicio público.

Art. 15.º Para que tenga efecto el timbre correspondiente en las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, deberán presentar éstas en las Administraciones del Impuesto dos relaciones, conforme á lo que determina el art. 157 de la ley. Verificado el pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, la Administración lo manifestará al Centro directivo del ramo, remitiendo una de dichas relaciones, en la que la Intervención certifique haberse realizado el ingreso, y en su virtud, dicho Centro dispondrá tenga lugar la estampación en los documentos que aquella comprenda y presenten los

interesados, que asimismo los recogerán de la Fábrica.

Del propio modo se timbrarán con el de uso corriente los que carezcan de dicho requisito y pertenezcan á años anteriores por hallarse en cartera sin haber sido negociados.

En ambos casos las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles en la forma que determina el precitado art. 157.

Art. 16. No obstante expenderse por el Estado los documentos que se mencionan en el art. 8.º de este Reglamento, la Fábrica Nacional del ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, previo pago de su importe, conforme á lo que se dispone en el artículo precedente, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 17. Las Corporaciones ó particulares que refieran tener sus documentos en la forma que expresa el art. 7.º de la ley, lo solicitarán de la Administración de Impuestos de la provincia de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los timbres en la Fábrica Nacional del ramo, previo el pago de su importe en la Tesorería, con aplicación á los productos del Impuesto.

La Administración, en vista de los documentos, señalará los timbres que hayan de estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlos en marcas mayores, previo el pago de los derechos que correspondan, según el exceso de dimensiones, remitiendo á la Dirección del ramo la relación de que trata el artículo 15 de este Reglamento.

Art. 18. Los pagos en metálico por razón de timbre á que se refiere el art. 19 de la ley, se efectuarán en las oficinas liquidadoras de Derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de la escrituras expresadas en el citado art. 19, sin que conste previamente el *Visado* del Liquidador, á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para verificar dicho pago.

Los Liquidadores remitirán el estado de valores ó el parte negativo á la Administración del Impuesto en los seis últimos días de cada mes. Ingresarán los fondos del Estado en el mismo día y en las mismas Cajas que los del impuesto de Derechos reales, cerrando la cuenta que rindan el 24 de cada mes, excepto el último de cada año económico, que lo verificarán el día final del mismo.

En las capitales de provincia se ingresará desde luego en las Tesorerías, y con vista de la carta de pago los Liquidadores estamparán el visado.

Art. 19. Los ingresos en metálico que por todos conceptos se verifiquen se aplicarán á productos del Impuesto.

Art. 20. La referida Dirección formulará y circulará en su día los modelos necesarios para el cumplimiento de este Reglamento, y las disposiciones declaratorias que estime convenientes.

Sección segunda.

De la fabricación, remesas y devolución de efectos timbrados.

Art. 21. Interin otra cosa no se determine, la Fábrica Nacional del Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado, lineado y reproducción de los punzones matrices

para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los necesarios para las elaboraciones con destino á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo, documentos de Aduanas y cédulas personales.

2.º La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El papel destinado á todas las elaboraciones.

4.º El timbre de periódicos

5.º El timbrado de los documentos que presenten los particulares, previo pago, de conformidad con los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

6.º El empaquetado ó enfarde de los efectos timbrados, y la remesa de éstos á los puntos que se destinen.

7.º El recibo y recuento de los efectos que se devuelvan de provincias como sobrantes ó canjeados.

8.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas.

Art. 22. Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional del Timbre con sujeción á las órdenes del Centro directivo, único que puede disponer las elaboraciones.

Art. 23. Un reglamento interior especial determinará las obligaciones respectivas de los empleados en la Fábrica, según los diversos servicios que comprende, así como las disposiciones que se consideren necesarias para la ejecución de las labores, empaque de éstas y devolución de sobrantes, mejoras que deben introducirse en su actual organización, forma de ejecutar los trabajos, sistema de grabado y reproducción, y adquisición de primeras para asegurar los intereses del Tesoro.

Art. 24. La gestión administrativa del Timbre se llevará á cabo bajo las órdenes é inmediata vigilancia del Centro directivo en todas las provincias de España.

Art. 25. Las Administraciones de Impuestos remitirán al Centro directivo en el mes de Febrero de cada año una relación expresiva del papel y demás efectos timbrados, excepción hecha del papel de oficio para Tribunales, que con distinción de clases ó precios calculen podrán necesitarse para el consumo del año siguiente, expresando lo consumido de cada clase en el año anterior, y procurando siempre evitar que resulte un sobrante excesivo.

Art. 26. Cuando dichas Administraciones consideren necesario un aumento de consignación, lo reclamarán con arreglo al adjunto modelo núm. 1, en los cinco primeros días del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que necesiten y el consumo de dos meses en la provincia, á fin de que el Centro directivo pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar el plazo designado para formular el pedido, se hará uno ó más extraordinarios, expresando las razones en que se funde.

Para la formación de éstos se tendrá presente lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 8 de Junio de 1881.

Art. 27. Los Tribunales superiores del Reino remitirán al Centro directivo del Impuesto, antes del 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que se considere preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los Delegados del que necesiten para sí, y otro específicamente para

cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en este el número de causas criminales que en el año presente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Art. 28. Los Delegados remitirán dichos presupuestos al Centro directivo con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán, y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados, que publicará en la *Gaceta*.

Art. 29. Aprobados que sean los presupuestos, la Dirección dispondrá tenga lugar la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose ésta por la Administración de la provincia á los que estén expresamente autorizados para su recibo, con destino á los Tribunales superiores y á los Jueces que residan en las capitales. A los demás del territorio se les facilitará por las Subalternas de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las más próximas cuando en aquellos no los hubiese, debiendo pasar á recogerlo en ellas el encargado de recibirlo.

Art. 30. Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, de las Audiencias y Jueces, dirigidos á los Delegados de provincia ó Subalternos respectivamente, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *Visto Bueno* del Presidente.

Art. 31. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al valor del timbrado que correspondía y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro, se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse, y se acompañará á la cuenta del último mes de cada semestre en justificación del cargo.

Art. 32. Los Tribunales rendirán cuenta en fin de cada año á la Administración de la Renta respectiva del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visado por los Jueces.

Art. 33. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año se devolverá á las Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, acompañando testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que se unirán á las cuentas respectivas, en las que también habrá de incluirse certificado de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

La Administración del ramo remitirá al Centro directivo, en la segunda quincena de Enero, nota expresiva de dichas devoluciones.

Art. 34. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes para que se halla autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán respectivamente los Tribunales superiores,

los territoriales, el Centro directivo, los Delegados y los Inspectores ó Investigadores, por los medios convenientes.

Art. 35. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales superiores á la Dirección general, y los provinciales al Delegado respectivo, que los pasará á la misma para su aprobación.

Art. 36. Si las Administraciones facilitasen á los tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, el Centro directivo del ramo, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá se reintegre el valor del papel por quien haya ordenado aquella al respecto de 10 céntimos de peseta por pliego.

Art. 37. La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica, el papel de timbre de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de cuentas del Reino en los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificación las formalidades establecidas para los Tribunales.

Art. 38. El timbre de oficio que se consuma en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio, exceptuándose únicamente la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo Centro, y previa orden en cada caso del Centro directivo de la Renta, disfrutará del timbre gratuito por los documentos exclusivamente destinados á las cuentas, impresos y libros necesarios para la contabilidad central y provincial.

Art. 39. Las remesas de efectos timbrados solo podrá ordenarlas el Centro directivo.

Las de documentos de Aduanas y de cédulas personales las dispondrán las respectivas Direcciones.

Art. 40. Los bultos que contengan efectos timbrados, que se remitan á las Administraciones de provincia, y de éstas á los partidos ó viceversa, se precintarán y acompañarán de una factura ó guía, según la conducción se haga por el correo ó contratista de trasportes, en cuyo documento se expresará su contenido, numeración de los efectos y peso bruto.

Art. 41. Cuando haya necesidad de efectuar remesas por el correo, se verificará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos á presencia del Interventor ó empleado en quien éste delegue, y Administrador del Impuesto, expidiéndose por el primero certificación que acredite los efectos que contiene el paquete y numeración de los mismos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES

MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS

Comprende la legislación sobre policía rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adición al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa.

Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de *El Secretariado*, San Joaquín, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

Ayuntamientos	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Número de estéreos.....	Especie.	Tasa- cion. — Plus.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Plazo para el aprovechamiento. — Meses.	Objeto.	Clase de la concesion.	Dia y hora de la subasta.	Ganado de uso propio que puede entrar á pastar.					Suma de las tasaciones. — Plus.
												Lanar ..	Vacuno.	Caballar	Cerda...	Estacion	
Tresviso	Barreda	Tresviso	100	Haya	100	Muertas y rodadas	Todo el monte	3	Hogares	Gratuita	»	4	»	Todo el año	150	250	
Idem	Valdedierma	Idem	80	Idem	80	Idem	Idem	2	Idem	Idem	»	10	8	Idem	430	510	
Vega de Liébana	Corquera	Bárago	80	Idem y roble	80	Idem	Idem	3	Idem	Idem	»	5	12	Idem	295	375	
Idem	Castro	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	12	Idem	110	110	
Idem	Horada	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	12	Idem	180	180	
Idem	Sopeña	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	10	Idem	210	210	
Idem	Valmayor	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	10	Idem	170	170	
Idem	Lampa y Tor-	Barrio	60	Roble y haya	60	Idem	Idem	3	Idem	Idem	»	5	4	Idem	260	320	
Idem	nada	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15	8	Idem	575	575	
Idem	Regueras	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	4	Idem	195	195	
Idem	Sierra Veado	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	4	Idem	165	165	
Idem	Valleja y Tres-	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	Idem	75	75	
Idem	lloria	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	
Idem	Recuenco ó Tie-	Idem	30	Roble	30	Idem	Idem	2	Idem	Idem	»	6	3	Idem	52	82	
Idem	ca	Bores	30	Encina y arbus-	60	Entresaca de mata baja,											
Idem	Caldilla de La	Idem	30	tos	60	encina y matarrasa de											
Idem	Prida	Idem	60	Idem	60	arbus- tos	Carrascal: N., S. y O. fincas parti- culares y E. terreno comun	2	Idem	Idem	»	3	10	Idem	120	180	
Idem	Llaveranes	Campollo	»	»	»	Idem	Todo el monte	3	Idem	Idem	»	8	20	Idem	470	530	
Idem	Jericó	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	15	Idem	202	202	
Idem	Viorna	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	40	Idem	660	660	
Idem	Cobiño	Dobres	60	Roble y haya	60	Muertas y rodadas	Todo el monte	3	Idem	Idem	»	4	20	Idem	210	210	
Idem	Tabliza	Idem	50	Hoja de roble	100	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados sin permitirse el desca- bezamiento	Todo el monte	3	Idem	Idem	»	6	20	Idem	280	341	
Idem	Rasa de Sisnie- gas	Idem	»	»	»	»	Bodija: N. y E. Peñas; S. camino y O. fincas particulares	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem	Tejedillo	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	20	Idem	215	315	
Idem	Dehesa y Llan de La Majada	Bada, Dobarga- nes y Enter- rias	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	20	Idem	290	290	
Idem	Idem	Idem	60	Roble	60	Muertas y rodadas	Todo el monte	3	Hogares	Idem	»	6	20	Idem	380	470	
Idem	Matavirueca	Idem	30	Idem	30	Idem	Idem	2	Idem	Idem	»	»	»	Idem	115	115	
Idem	Recuencos ó Tieca	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	Idem	75	75	
Idem	Encinal	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	Idem	72	72	
Idem	Cuesta del Pino y Paraguey	Ledantes y Vi- llaverde	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	
Idem	Matabricia	Idem	140	Roble y haya	140	Idem	Idem	3	Idem	Idem	»	5	5	Idem	247	247	
Idem	Mata de San Andrés	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	5	Idem	232	372	
Idem	Melecia de Ar- riba	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	5	Idem	76	76	
Idem	Robea y Tobada	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	5	Idem	162	162	
Idem	Tieca	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	10	Idem	240	240	
Idem	Valleja el Fraile Id. id. y Barrio La Lampa	Id. id. y Barrio Idem id. id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	10	Idem	70	70	
Idem	Mataparisó Peña de Potes	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	6	Idem	165	165	
Idem	Sierra de San Martin	Pollayo Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	10	Idem	95	95	
Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	15	Idem	120	120	
Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	10	Idem	95	95	

Ayuntamientos		Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Número de estereos.....	Especie.	Tasa- cion. — Plas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Plazo para el aprovechamiento. Meses.	Objeto.	Clase de la concesion.	Dia y hora de la subasta.	Ganado de uso propio que puede entrar á pastar.		Suma de las tasaciones. — Plas.
											Lamar...	Caballar	Cerdas...	Estacion	Tasa- cion. — Plas.
	Vega de Liébana	Becerral y Sordanga	Toranzo	40	Roble	40	Muertas y rodadas	Todo el monte	3	Hogares	Gratuita	»	6	Todo el año	325
	Idem	Hoyo Ojeon	La Vega	50	Idem y encina	50	Idem	Idem	3	Idem	Idem	»	13	Idem	483
	Idem	Mata de Peña	Idem	13	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	Idem	75
	Idem	Mata de Valca- bo y Sopena	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	Idem	433
	Idem	Dobra de Tolina	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	Idem	405
	Idem	Llueves	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	Idem	350
	Idem	Llamatoba	Vejo	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	Idem	45
	Idem	Cerezalin y On- quemada	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	Idem	370
	Idem	Jeo	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	Idem	150
	Idem	Majelinas y Me- lencia de Abajo	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	Idem	200
	Idem	Obaos	Idem	60	Roble y haya	60	Muertas y rodadas	Idem	3	Idem	Idem	»	10	Idem	240
	Idem	Cuen	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	Idem	125
	Idem	Cotejon	Valmeo	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	Idem	109
	Idem	Dehesa	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	Idem	160
	Idem	La Piedra	Idem	50	Albortio y agra- cio	50	Matarraza	Socaldillo: N. riega; E. término de Tudes; S. y O. fincas particulares	3	Idem	Idem	»	15	Idem	192
	Idem	Picojano	Tollo y Tudes	100	Encina y roble	100	Muertas, rodadas y corta- de árboles destruidos por un incendio	Todo el monte	3	Idem	Idem	»	30	Idem	495
	Arredondo	Rocebron y Ca- nal de La Rosa	Arredondo	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	20	Todo el año	380
	Idem	Los-Marcanos	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	10	» Primavera- ra y ve- rano	250
	Idem	Los Remos	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	» Idem	190
	Idem	Robacia	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	» Idem	300
	Idem	Ballina, enjo	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	» Idem	70
	Ramales	Rusbeas y Sel- de Lopez	Ramales y Gi- baja	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	» Idem	570
	Idem	Cucurio	Ramales	150	Albortio, agra- cio y encina	150	Matarraza	Masirion: N. terrenos particulares; E. Campo de La Venera; S. Mon- te de Orense, y O. caño de Ru- gara	»	»	Idem	»	14	Idem	570
	Idem	Navajos	Gibaja	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	» Idem	130
	Idem	El Moro	Ramales	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	» Idem	402
	Idem	Torcada	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	» Idem	460
	Rasines	Ruhermosa	Ojibar	150	Roble y arbus- tos	150	Poda de roble y matorraza de arbustos	Lavadejo: N. y S. carreteras; E. Hondera del Salce; y O. Río de la calle	»	»	Idem	»	»	» Idem	410
															700

Partido judicial de Ramales.